



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: PROYECTO DE RESOLUCION RESIDUOS REGULADOS

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

RESIDUOS ORGANICOS REGULADOS

Resolución xxxx /2018

Apruébase Programa para la Prevención de Ingreso y Transmisión de Plagas y Enfermedades a través de los residuos regulados.

Bs. As., 4/10/2010

VISTO el Expediente N° del Registro del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, las Leyes Nros. 3959, 24.305 y 24.425, el Decreto-Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963, el Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996, las Resoluciones Nros. 640 del 3 de junio de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 972 del 7 de agosto de 1998, 152 del 1º de febrero de 1999, 295 del 25 de marzo de 1999, 299 del 29 de marzo de 1999, 1131 del 10 de agosto de 2000, 1505 del 19 de septiembre de 2000, 462 del 16 de octubre de 2001, 601 del 28 de diciembre de 2001, 19 del 4 de enero de 2002, 488 del 4 de junio de 2002, 538 del 1º de julio de 2002 y 895 del 23 de diciembre de 2002, 714 del de 2010 y 92 del 28 de febrero de 2018 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la permanente modificación de las condiciones zoofitosanitarias en el mundo, puestas de manifiesto a diario con las sospechas y/o confirmaciones de noxas de alto riesgo en diversos países, así como lo imprevisto de la aparición de las mismas, obliga a adoptar medidas de fortalecimiento del sistema de control en los Puestos de Frontera habilitados, como en todo otro punto de ingreso al Territorio Nacional, incrementando las actividades de prevención y fiscalización para salvaguardar el patrimonio sanitario animal y vegetal de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el constante y creciente intercambio comercial y turístico con otros países genera el desplazamiento de personas, medios de transporte y bienes, produciendo el arribo a nuestro país de residuos y demás

elementos, potencialmente capaces de vehiculizar plagas y enfermedades que pueden poner en riesgo la sanidad animal, vegetal y el medio ambiente en general.

Que los movimientos a través de los puntos de ingreso al país son aceptados internacionalmente y por nuestro propio análisis de riesgo, como los puntos críticos y de mayor prevalencia para el ingreso de plagas o enfermedades que pueden impactar en nuestro actual estatus zoolitosanitario, indispensable de cuidar, mantener y mejorar para disponer de las garantías sanitarias en la certificaciones de exportación de nuestro agro productos.

Que teniendo en cuenta dichas circunstancias, es necesario se adopten las medidas necesarias para la protección del estatus sanitario del país en base a la disponibilidad de herramientas para su efectiva interacción.

Que en tal sentido y para fortalecer el cumplimiento de la misión del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, respecto a la prevención de ingreso de enfermedades y plagas a través de residuos provenientes del exterior, es necesaria la estrecha interacción con la Autoridad de Aplicación de los convenios y normas internacionales —Convenio MARPOL 73/78 (Ley N° 24.089) y Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional (Ley N° 22.050)— de los cuales nuestro país es signatario y rigen en materia de navegación propiciando la armonización de los requisitos documentales y procedimientos administrativos, para reducir al mínimo la sobrecarga de actividades al arribo de las embarcaciones.

Que el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades de los animales y las plagas vegetales, en salvaguarda del patrimonio sanitario animal y vegetal de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en cumplimiento de dicho objetivo, este Servicio Nacional tiene la obligación de controlar y fiscalizar los residuos que pudieren vehiculizar plagas o enfermedades, ya sea que los mismos provengan del exterior, detectando los mismos, y generando procedimientos trazables para su disposición final en el marco del presente programa.

Que para cumplir dicha obligación, el SENASA está facultado para establecer los requisitos que deben cumplir todos los generadores de estos residuos y las condiciones en que deben realizarse las operaciones de colecta, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos, así como definir los métodos o sistemas que aseguren la eliminación o minimización de los riesgos considerados.

Que el Poder Ejecutivo ejerce la defensa del estatus zoofitosanitario de la REPUBLICA ARGENTINA por intermedio del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ejecutando a través del accionar de dicho organismo, las facultades legales que le otorgan las leyes de sanidad animal y vegetal.

Que en cumplimiento de los objetivos indicados, el SENASA dictó oportunamente la Resolución N° 895 del 23 de diciembre de 2002, mediante la cual estableció las condiciones para el ingreso al país de residuos y otros elementos capaces de vehiculizar plagas o enfermedades.

Que debido a los cambios producidos en las condiciones nacionales e internacionales descriptas previamente, resulta necesario actualizar la normativa vigente, a los efectos de adaptar las acciones de prevención y control a las nuevas realidades imperantes, siendo pertinente reemplazar lo dispuesto por la citada Resolución N° 895/2002 por lo aquí resuelto

Que la Resolución SENASA N° 614 del 1 de diciembre del 2015 adopta, para todos los embalajes de madera y maderas de soporte y acomodación (en adelante embalajes de madera) utilizados en el comercio internacional de mercaderías que arriben o arriben y transiten internamente por el país, la reglamentación

que a continuación se detalla, en concordancia con lo estipulado en la norma internacional para medidas fitosanitarias (nimf) n° 15 de abril de 2009 de la convencion internacional de proteccion fitosanitaria, de la organizacion de las naciones unidas para la alimentacion y la agricultura (fao), “reglamentacion del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional” y sus modificatorias.

Que a tal efecto se dictó la Resolución Senasa 714/2010 que aprueba el Plan Nacional de Residuos con un alcance global en todo el territorio nacional y abordando toda alternativa de ingreso de los mismos al territorio nacional.

Que fue necesario precisar la definición de residuos orgánicos regulados para aplicar los principios de minimización de riesgo zoofitosanitario a aquellos que si requieren de un tratamiento específico con garantías sanitarias. A tal efecto se sanciono la Resolución Senasa N° 92/2018.

Que la falta de una adecuada infraestructura logística hace necesario priorizar la aplicación de la citada norma a los puntos de ingresos del exterior de mayor relevancia sanitaria y de potencial riesgo desde el punto de vista zoofitosanitario, debiéndose en consecuencia puntualizarse la aplicación de la norma.

Que la actualización de la normativa citada, no se contrapone con la aplicación de los Convenios y Normas Internacionales vigentes en nuestro país.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA abrió un proceso de Consulta Pública Nacional, por el cual fue publicada en su página Web la norma que se propicia modificar, habiéndose recibido comentarios al respecto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8º, inciso f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobación. Se aprueba el Programa de Residuos Orgánicos Regulados donde se definen las responsabilidades propias del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y de cada uno de los actores intervenientes en la gestión de los residuos regulados desde su generación, clasificación, descarga, transporte y disposición final.

Artículo 2º — Autoridad de Aplicación. El Senasa a través del área técnica competente dentro de la estructura funcional será la responsable del diseño del programa, planificación, actualización normativa, coordinar la interacción a través de las Direcciones Nacionales y de Centros Regionales, y otros organismos oficiales con competencia en la materia.

Artículo 3º - Facultad. Se faculta a la Autoridad de Aplicación para propiciar Convenios , Protocolos de Actuación y Planes de Acción Conjunta con aquellas entidades oficiales con competencia concurrentes a fin de dar cumplimiento con lo expresado en el artículo anterior.

Artículo 4º — Registro. Se mantiene el Registro de Prestadores de Servicios del Programa de Residuos creado por la Resolución Senasa N° 714/2010, que funcionará en el ámbito de este Servicio Nacional.

Artículo 5º — Sistemas de gestión. Para las instancias técnicas, formularios y accesos de usuarios externos, se aprueba el sistema de gestión informáticos de residuos (SIG-RES), cuyos procedimientos se

detallan en los manuales operativos.

Artículo 6º — Infracciones. El incumplimiento a lo establecido en el presente Programa de Residuos Regulados, será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Capítulo VI del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificaciones y el Manual de Infracciones aprobado por Resolución 38/2012.

Artículo 7º — Incorporación. Se incorpora al Libro Tercero, Parte Primera del Índice Temático del DIGESTO NORMATIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por Resolución SENASA N° 401 del 14 de junio de 2010, el TITULO VI: Programa de Residuos Regulados para la prevención de ingreso y transmisión de plagas y enfermedades a través de Residuos Regulados.

Artículo 8º — Abrogación. Se abrogan las Resoluciones N° 714/2010 y 92/2018, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Artículo 9º — Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10º — De forma. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

—PROGRAMA DE RESIDUOS ORGANICOS REGULADOS —

CAPITULO I. Condiciones generales.

Sección 1

Objetivo General

1.1.1. El Programa de Residuos Orgánicos Regulados, en adelante el Programa tiene como objetivo definir la gestión y responsabilidades propias del SENASA y de cada uno de los actores intervinientes en la gestión, de los residuos regulados desde su generación, clasificación, descarga, transporte y disposición final, de manera de cumplir con la meta de prevenir el ingreso y transmisión de plagas y enfermedades que puedan afectar nuestra producción agropecuaria, el cuidado del medio ambiente y la salud, desarrollando procedimientos y ejercicios de control y supervisión en todo aquel punto de ingreso crítico al Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Objetivos específicos

1.1.2.1 Establecer una metodología operativa que permita minimizar el riesgo de ingreso y propagación a la REPUBLICA ARGENTINA, de enfermedades animales y de plagas vegetales, que pudieren transmitirse a través de los residuos orgánicos regulados que arriban al país provenientes del exterior.

1.1.2.2. Organizar y administrar un Registro de Prestadores de Servicios del presente programa.

1.1.2.3. Establecer un sistema de información que permita generar una base de datos para evaluar el riesgo de los residuos provenientes del exterior, en base al origen, lugar de ingreso, tipo de producto, y a las medidas más adecuadas según las detecciones de riesgo sanitarios.

1.1.2.4. Desarrollar manuales operativos y planes de capacitación para el personal propio u de otros organismos oficiales de competencia en la materia de corresponder, a fin de lograr concientización y compromiso respecto de la generación, colecta, depósito, transporte, tratamiento y disposición final de los

residuos.

1.1.2.5. Realizar un diagnóstico general y particular sobre el volumen y variación en la generación de residuos.

1.1.2.6. Realizar un diagnóstico sobre la capacidad instalada en los distintos puntos respecto de los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos.

1.1.2.7. Diseñar metodologías de auditoría y control, definir puntos críticos de control y supervisión.

1.1.2.8. Celebrar Convenios , Protocolos de Actuación y Planes de Acción Conjunta para coordinar acciones, simplificando procedimientos y evitando superposición de intervención, fundamentalmente en el área de Puertos en función de la competencia asignada a la Prefectura Naval Argentina.

1.1.2.9. Interrelacionarse con las distintas instituciones de carácter público o privado con interés y participación en el manejo de los residuos regulados por este Programa. Coordinar acciones con las instancias competentes de la Dirección General de Aduanas, Administración General de Puertos, Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante, Secretaría de Salud Pública y de Medioambiente, organismos reguladores, entre otros.

Sección 2. Ámbito de aplicación.

1.2.1. El Programa es de aplicación en todo punto de ingreso al país que por su caracterización epidemiológica y de riesgo sanitario, la Autoridad de Aplicación considere necesario el manejo de los residuos según las pautas de la presente norma.

1.2.2. Se consideran de riesgo, aquellos puertos fluviales o marítimos propiamente dichos, terminales de cargas y de pasajeros en directa relación con las vías navegables, los aeropuertos internacionales tanto en sus terminales de cargas comerciales, como de pasajeros, que registren arribos de medios de transporte procedentes del exterior y/o pretendan ingresar a zonas reguladas y que puedan generar o solicitar descargas de residuos orgánicos regulados.

1.2.3. La Autoridad de Aplicación, cuando circunstancias sanitarias excepcionales, dadas por situaciones sanitarias emergenciales o de alertas sanitarias regionales o a instancia de Programas Sanitarios del SENASA, podrá incorporar o dar de baja puntos de control.

Sección 4. Definición de residuo orgánico regulado.

1.4.1. A los fines del presente Programa se entiende por residuo orgánico regulado a los desechos de productos, subproductos y derivados de origen vegetal o animal resultantes de los ciclos de producción, consumo y comercialización, excepto aquellos que por el nivel de proceso no tengan riesgo zootosanitario.

Comprende los desechos procedentes de medios de transportes internacionales, los residuos alimenticios procedentes de restaurantes, servicios de catering y cocinas. Además, se suman los productos de potencial riesgo zootosanitario regulados por SENASA productos de las operaciones de importación comercial como así también, todos aquellos originados como consecuencia de controles sanitarios de los viajeros, sus equipajes y medios acompañados procedentes del exterior.

Sección 5. Clasificación de residuos orgánicos regulados

1.5.1. Se clasifican de la siguiente forma:

1.5.1.1. Residuos de origen animal y/o vegetal, en todo o sus partes.

1.5.1.1.1. Los alimentos y materiales orgánicos que estuvieron disponibles para ser consumidos a bordo, que no hayan sido utilizados y son desembarcados e ingresados al país.

1.5.1.1.2. Embalajes de madera y maderas de soporte y acomodación destinados a destrucción que no cumplan con lo establecido en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias, NIMF 15.

1.5.1.2. Camas, heces, alimentos, elementos de embalaje y cualquier otro residuo resultante de las operaciones de importación de animales y productos agropecuarios.

1.5.1.3. Cadáveres de animales, o fuentes generadoras de vida: semen, embriones, huevos embrionados.

1.5.1.4. Productos y elementos de origen vegetal y/o animal, sus subproductos y derivados, que hayan ingresado sin autorización a la REPUBLICA ARGENTINA o en regiones del país bajo programas sanitarios específicos y con un estatus sanitario superior del resto del territorio nacional.

1.5.1.6. Productos de importación de ingreso no autorizado o rechazado por el SENASA, ya sean cargas comerciales o como muestras sin valor comercial.

Sección 6. Gestión de residuos.

1.6.1. La operatoria completa de la gestión de residuos establecida por el presente Programa, comprende la clasificación y separación, el acondicionamiento, descarga, transporte y posterior tratamiento en planta habilitada o por los métodos aprobados en la presente norma y/o aceptados por las áreas de análisis de riesgo cuarentenario de SENASA..

CAPITULO II. Sujetos y responsabilidades.

Sección 1. Generador.

2.1.1. Se denomina Generador, a toda persona física o jurídica responsable del medio de transporte con generación de residuos regulados por el presente Programa que ingresa al territorio de la REPUBLICA o zona protegida por estatus diferencial dentro del territorio, para su descarga y tratamiento.

2.1.2. El Generador es responsable de cumplir lo establecido en el presente Programa respecto de los residuos que porta el transporte a su cargo.

2.1.3. El Generador puede realizar por sí mismo las tareas propias de la gestión de residuos o contratar a un Prestador de Servicios, para que ejecute todas o algunas de dichas actividades.

2.1.4. Cuando el Generador ejecute por sí mismo todas o algunas de las actividades de la gestión de residuos, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Programa para la realización de dichas tareas.

2.1.5. Cuando el Generador contrate un Prestador de Servicios para la ejecución de tareas propias de la gestión de residuos, la responsabilidad por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Programa, corresponde en forma conjunta al Generador y al Prestador de Servicios.

2.1.6 Cuando el Generador designe un Representante o contrate un Prestador de Servicios, debe comunicarlo en forma fehaciente al SENASA y presentar el correspondiente instrumento que acredite la contratación o designación, y la aceptación del Representante o el Prestador de Servicios de las tareas acordadas.

Sección 2. Representante.

2.2.1. Se denomina Representante a toda persona física o jurídica designada por el Generador para que ejecute todas las actividades establecidas por el presente Programa, respecto de los residuos que son responsabilidad del Generador.

2.2.2. El Representante es responsable por sí mismo del cumplimiento de lo establecido en el presente Programa respecto de los residuos del Generador.

Sección 3. Prestador de Servicios.

Se denomina Prestador de Servicios a la persona física o jurídica que realiza las tareas, en conjunto o por separado, de acondicionamiento, descarga, transporte y tratamiento en planta de los residuos, establecidos por el presente Programa.

Son Prestadores de Servicios el Colector, el Transportista y el Tratador responsable de la planta de tratamiento.

Sección 3.1. Colector.

3.1.1. Se denomina Colector a las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de acondicionamiento y descarga de los residuos regulados, para su entrega al transporte, con destino a planta de tratamiento, debiendo acreditar el instrumento legal certificado de su relación contractual con el Generador y/o con su Representante y/o con la empresa transportista y/o con la empresa tratadora.

3.1.2. El Colector es responsable por ejecutar las tareas de acondicionamiento y descarga de los residuos de acuerdo a lo dispuesto en el presente Programa.

3.1.3. Cuando por alguna causa el colector deba modificar su operatoria con los residuos regulados, deberá informar previamente a Senasa dicha situación quien determinara las acciones que correspondan.

Sección 3.2. Transportista.

3.2.1. Se denomina Transportista a la persona física o jurídica que es responsable del traslado de los residuos regulados, desde el punto de recepción de los mismos hasta su entrega en la planta de tratamiento, debiendo acreditar mediante instrumento legal certificado la relación contractual con la planta tratadora.

3.2.3. Cuando por alguna causa el transporte deba modificar su operatoria con los residuos regulados, deberá comunicar previamente al Senasa dicha situación quien determinara las acciones a seguir.

Sección 3.3. Tratador responsable del sistema de tratamiento.

3.3.1. Se denomina sistema de tratamiento, al conjunto de procedimientos aprobados por SENASA, donde se modifican las características biológicas, físicas y químicas de los residuos, mediante la aplicación de un determinado proceso.

3.3.2. Se denomina Tratador a la persona física o jurídica responsable de la operación de la planta de tratamiento y disposición final de los residuos para el cumplimiento del presente Programa.

Sección 4. Operador de Terminal Aérea o Portuaria

2.7.1. Se denomina Terminal aérea o portuaria de cargas o de pasajeros a los lugares físicos por donde ingresan a la REPUBLICA ARGENTINA, o zona protegida del país con estatus sanitario diferencial, medios de transportes con generación de residuos orgánicos regulados.

El Operador de Terminal es la persona física o jurídica responsable del funcionamiento de una Terminal, en su condición de propietario, administrador, concesionario o cualquier otra figura o relación jurídica que lo vincule como responsable de la misma.

2.7.2. El Operador de Terminal está obligado a participar en la coordinación y sincronización de las actividades destinadas a la gestión de los residuos.

2.7.3. Toda persona física o jurídica que ejerza funciones de Operador de Terminal está obligada a denunciar el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Programa de Residuos Regulados.

2.7.4. El Operador de la Terminal puede asumir la responsabilidad sobre la gestión de los residuos que arriban a ésta. En este caso su actividad se desempeñará como Generador, Representante y/o Prestador de Servicios, según corresponda, y deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Programa de Residuos Regulados.

CAPITULO III. Instrumentación del Programa de Residuos Regulados

1. Obligaciones genéricas del Plan.

3.1.2. Para el análisis de riesgo sanitario, los Generadores [PNA2] regulados por la presente norma, son los responsables de comunicar al SENASA mediante SIG-RES, su arribo a la REPUBLICA ARGENTINA o zona protegida del país a través de puntos de ingreso tales como fluviales, marítimos o aéreos.

3.1.3. Los residuos orgánicos regulados por la presente norma y descargados, serán sometidos a procesos para su desnaturalización y destrucción autorizados por SENASA, a través de procesos térmicos y presión u otros sistemas o procesos homologados por la Autoridad de Aplicación. El sistema a utilizar por las empresas tratadoras será puesto a consideración y aprobación del SENASA.

3.1.4. Cuando los residuos orgánicos regulados arriben a bordo de transportes militares, oficiales o de actividad científica, el inspector actuante deberá establecer contacto con el responsable de éstos, al cual pondrá en conocimiento acerca de la finalidad y alcance del presente Programa y las razones técnicas por las cuales se les solicita que efectúen la correspondiente Declaración Jurada y para el caso de ingresar residuos regulados, la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Plan.

Sección 2. Obligatoriedad del registro y autorización.

3.2.1. Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar las tareas propias de la gestión de residuos, deben inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios del Programa y ser autorizados por el SENASA para realizar dichas tareas, ello a través de las plataformas disponibles para registro que el SENASA establezca.

Sección 3. Acondicionamiento de los residuos orgánicos regulados.

3.3.1. Los residuos orgánicos para su descarga, generados y clasificados a bordo de los medios de transportes, deben estar contenidos en bolsas u otros continentes, en forma sanitariamente segura, cerrados y de forma tal que impidan su dispersión y su exposición hasta su tratamiento en la planta autorizada.

3.3.2. Los residuos deberán estar separados de otro tipo de residuos no contemplados en el presente Programa. Deberán depositarse en bolsas impermeables u otros continentes a prueba de filtraciones, resistentes al peso de los mismos, que aseguren su no dispersión y su contención en forma sanitariamente segura.

3.3.3. Las bolsas u otros continentes se cerrarán de tal modo que permitan su manipulación. El cierre se llevará a cabo en el lugar de la generación del residuo o en el lugar del acondicionamiento y así deben transportarse permanecer en su descarga, depósito y transporte hasta la planta de tratamiento.

3.3.4. Cuando la característica de los residuos a desembarcar no permita su contención en bolsas, deben ser dispuestos de forma tal que posibilite su segura manipulación, descarga y transporte en el contenedor con destino a tratamiento, con el debido resguardo sanitario.

3.3.5. Cuando se trate de residuos regulados que ingresan por vía marítima o fluvial la tarea de acondicionamiento de los residuos se realizará bajo la órbita de la Prefectura Naval Argentina, y de conformidad con lo establecido en el Convenio Internacional MARPOL.

3.3.6. Cuando los residuos orgánicos regulados no se clasifiquen o separen adecuadamente de las demás categorías de residuos, excluyendo los peligrosos, todo el conjunto será destinado a tratamiento según los procesos determinados en este Programa.

3.3.7. Los contenedores o recipientes, que se utilicen para la recepción, acopio, consolidación y posterior transporte de las bolsas de residuos desembarcadas, deben encontrarse previamente lavados, limpios y desinfectados con hipoclorito de sodio DIEZ (10) partes por millón, al momento de su carga y contar con tapa, ser estancos y estar preparados para la colocación de precintos.

Sección 4. Descarga de los residuos.

.4.1. Cuando se trate de residuos regulados que ingresan por vía marítima o fluvial la tarea operativa de la descarga se realizará bajo la órbita de la Prefectura Naval Argentina, y de conformidad con lo establecido en el Convenio Internacional MARPOL.

3.4.6. El Colector debe acondicionar los residuos descargados del medio de transporte en el contenedor asignado para el depósito de residuos regulados de forma sanitariamente segura.

3.4.7. Culminada la descarga, el contenedor que porta los residuos regulados debe ser precintado y su numeración asentada en el formulario correspondiente establecido en el presente Programa.

3.4.8. Una vez descargados, los residuos no podrán permanecer almacenados en la zona de operaciones, salvo que razones operativas así lo justifiquen y se cuente con las instalaciones necesarias para el almacenaje inmediato y temporal y que las mismas brinden seguridad sanitaria.

3.4.9. El tiempo de permanencia será determinado en cada caso por el SENASA considerando a tal fin la región geográfica, las instalaciones y los volúmenes.

3.4.10. Ningún contenedor deberá salir de la zona primaria sin el correspondiente precintado.

3.4.11. El Colector debe llevar la información registrada de los residuos colectados diariamente, detallando origen de los mismos, fecha, N° vuelo/viaje, origen/tramo, número del contenedor cargado, tara del contenedor (kg) / volumen (m³), pesada en balanza (kg), transportista, tratador, certificados de destrucción y remitos de entrega de residuos.

Sección 5. Transporte de los residuos.

3.5.1. Una vez recibidos y acondicionados los residuos orgánicos regulados en los contenedores, deben ser transportados directamente a la planta de tratamiento autorizada y declarada. El transporte se realizará en forma separada de otro tipo de residuos y cumplirá con las condiciones de resguardo y hermeticidad.

3.5.6. El Transportista debe llevar la trazabilidad del residuo regulado en las operaciones de transporte y entrega de residuos realizadas.

3.5.7. Los residuos descargados se pesarán previa entrega a la planta de tratamiento. En aquellos casos donde no se dispusiera una balanza, se estimará su volumen en metros cúbicos o kilogramos.

Sección 6. Tratamiento en planta de los residuos.

3.6.4. El operador del sistema de tratamiento debe llevar la trazabilidad del residuo regulado por el SENASA.

3.6.5. El operador del sistema de tratamiento debe entregar al Generador, Representante, o Prestador de Servicio que lo contrató, el certificado de tratamiento y disposición final de los residuos recibidos, con la firma del responsable técnico. Una copia del certificado debe ser entregada al SENASA.

Los operadores del sistema de tratamiento serán sujetos a controles de gestión, por parte de las áreas técnicas del SENASA a fin de poder cumplimentar la correcta implementación del presente plan.

Sección 7. Plan de gestión

3.7.1. Se denomina **Plan de Gestión de los prestadores de servicio** al conjunto de informaciones, procedimientos y acciones registradas en un documento, que garantizan las condiciones de seguridad sanitaria, en la operatoria completa de la gestión de residuos o en una determinada etapa de la misma.

3.7.2. Las personas físicas o jurídicas que soliciten incorporarse al Registro de Prestadores de Servicios del Programa de Residuos Regulados y ser habilitadas y autorizadas para ejecutar cualquiera de las actividades propias de la gestión de residuos, deben presentar un Plan de Gestión a Senasa donde indiquen las actividades exigidas por el presente Programa, sistema de registro y trazabilidad y tratamiento de los residuos.

3.7.4. Todas las actividades de la gestión de residuos, deben ejecutarse de acuerdo al Plan de Gestión correspondiente, aprobado por Programa.

3.7.6. La aprobación del plan de gestión es condición necesaria e indispensable para ser inscripto en el registro y ser habilitado y autorizado para desarrollar las actividades de la gestión de residuos. La falta de aprobación del plan, impide desarrollar cualquiera de dichas actividades.

3.7.7. Cuando por alguna causa excepcional se solicite modificar las operatorias establecidas en el Plan de Gestión, las empresas deben informarlo al SENASA, quien autorizará o no dicha modificación, todo ello a través de la plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Sección 8. Control de Medios de transportes.

3.8.1. SENASA tiene la responsabilidad de realizar la auditoría y control del grado de cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en el Programa y en el Plan de Gestión presentado y aprobado por Senasa.

3.8.2. En materia portuaria, para lo indicado por el punto 3.8.1., el SENASA debe coordinar previamente con la Prefectura Naval Argentina, el abordaje a cualquier navío y aceptar las decisiones de las autoridades que aplican las normas establecidas en los Convenios Internacionales quienes determinarán la descarga o no de los residuos orgánicos en función de una previa evaluación de las capacidades de almacenamiento, días de navegación, u otras.

Si por circunstancias logísticas la empresa naviera por si o sus representantes o el capitán de la nave deciden las descargas de productos regulados deberá quedar constancia de dicha decisión en el Formulario correspondiente.

Sección 9. Declaración Jurada previa a la inspección a medios de transportes.

3.9.1. Toda persona física o jurídica responsable de transportes fluviales, marítimos o aéreos que arribe a la REPUBLICA ARGENTINA, en lo puntos de ingresos caracterizados de riesgo, debe completar, con carácter de Declaración Jurada y en forma previa a cualquier inspección o fiscalización, la correspondiente documentación sanitaria exigida por los funcionarios actuantes, a través del SIG-RES.

3.9.2. La obligación establecida en el numeral 3.9.1 alcanza a todo tipo de transporte aéreo, marítimo, fluvial, incluyendo transportes militares, científicos, de investigación y oficiales, con independencia de su porte o bandera.

3.9.3 Senasa podrá ante situaciones excepcionales regionales o internacionales, instrumentar medidas específicas para el manejo y descarga de los residuos regulados que ingresen por otros puntos de fronteras distintos de los aéreos, marítimos o fluviales.

3.9.4. Si lo constatado en la inspección difiere de lo declarado poniendo en riesgo el resguardo zoofitosanitario objeto de la presente norma, se labrará el Acta de Infracción fundada en la presente norma, quedando facultado el funcionario actuante, según criterios sanitarios determinados con el Programa, a obligar a la descarga de los mismos, exigir su retorno a origen u ordenar el decomiso, tratamiento y/o destrucción de los mismos, Los costos que de esta operatoria resultaren serán a cargo del Generador independientemente de las sanciones administrativas que pudieran corresponder.

Sección 10. Control de recipientes, contenedores y sus medios de transporte

3.10.1. Descargados los residuos regulados, el inspector podrá verificar el cumplimiento de las especificaciones respecto a la numeración, identificaciones, desinfección, estado higiénico-sanitario del lugar, de los contenedores, y cualquier otra circunstancia que a los fines sanitarios considere necesaria.

3.10.2. Cuando las Autoridades Aduaneras y de Seguridad, dentro de las áreas de ingreso restringidos de su competencia, deban controlar un contenedor contenido residuos orgánicos regulados, el SENASA podrá disponer que el precintado se realice luego del mencionado control. Cuando el contenedor ya estuviese precintado, previo acuerdo con los funcionarios de las autoridades referidas y en presencia del personal de SENASA, se romperá el precinto, se abrirá el contenedor y se realizará la inspección. Una vez finalizada la misma el contenedor debe ser re-precintado.

Sección 12. Riesgos Sanitarios.

3.12.1. Ante cualquier situación que a criterio del SENASA, genere o pudiera generar un riesgo sanitario, se aplicarán las medidas dispuestas por la Resolución SENASA N° 488/02 que reglamenta lo establecido en la Ley N° 3959, y en el Decreto Ley N° 6704/63, ratificado por la Ley N° 16.478.

3.12.2. El SENASA comunicará la situación de riesgo sanitario referida en el numeral anterior a los demás organismos oficiales concurrentes y solicitará su intervención y colaboración si así lo estima necesario.

Sección 13. Facultades operativas del SENASA.

3.13.3. Cuando situaciones y razones de índole sanitaria, alertas, emergencias u otras debidamente justificadas lo fundamenten, el SENASA solicitará y coordinará con organismos oficiales competentes la descarga de los residuos.

Cuando el responsable del medio de transporte se niegue a dar cumplimiento a lo indicado, se labrará el Acta correspondiente y se notificará a la autoridad competente de la jurisdicción donde se encuentra el medio de transporte para arbitrar las medidas que permitan el cumplimiento y efectiva descarga de los residuos regulados.

3.13.4. El SENASA efectuará la auditoría y control a fin de garantizar el cumplimiento del presente Programa. Dicha auditoría y control abarcará en forma parcial o total, las secuencias operativas, la gestión del residuo regulado desde la descarga, depósito, transporte y disposición final de los mismos.

3.13.5. Cuando de situaciones particulares no contempladas en este Programa, surja la necesidad de tratar productos y elementos de origen vegetal y/o animal, sus subproductos y derivados descartados o desecharados por alguna circunstancia determinada, una vez efectuada la descarga, el personal de Senasa determinará la metodología de manipulación y resguardo sanitario en cada caso, considerando las características del producto, envase y volumen.

3.13.6. Efectuada la descarga el SENASA determinará, las acciones y procedimientos tendientes a

minimizar la propagación de enfermedades transmitidas por insectos vectores, que afecten a la salud pública en general y a la producción agropecuaria en particular, en aquellos medios de transporte que no cumplan con el control de plagas de acuerdo a las normas y procedimientos internacionales.

3.13.8. Cuando por cualquier causa no se pueda cumplir con lo establecido en el Programa, el SENASA en forma fundada determinará las acciones y procedimientos que deben ejecutarse y quienes están obligados a realizarlos.

3.13.9. Cuando por cualquier circunstancia el SENASA tuviera que hacerse cargo de la colecta, acondicionado, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos, los costos de dichas actividades estarán a cargo del Generador de los mismos o de su Representante.

Sección 14. Controles de Gestión.

3.14.1. El SENASA a través del área técnica competente en la aplicación del presente Programa, está facultado para realizar todos los Controles de Gestión que considere necesario a los efectos de verificar el correcto cumplimiento y ejecución de lo establecido en el presente Programa en sus distintas etapas, actores y ante las áreas operativas de implementación de la norma.

3.14.3. Una vez realizado el Control de Gestión la unidad responsable que haya realizado la misma debe confeccionar un informe que contendrá una descripción detallada de las actividades de inspección realizadas, las personas que intervinieron en la misma, los hallazgos realizados, las conclusiones del mismo y las recomendaciones respecto de las decisiones y acciones que deberían adoptarse a raíz de los hallazgos efectuados.

3.14.4. La unidad responsable del Control de Gestión, siguiendo los procedimientos normados y notificando a las áreas y sectores operativos, queda a la espera de los descargos con las consideraciones, justificaciones o propuestas de mejoras ante los hechos constatados.

3.14.5. La unidad responsable del Control de Gestión concluirá su análisis y establecerá un cronograma para aquellos aspectos de los hallazgos que así lo ameriten.

CAPITULO IV. Condiciones particulares para AEROPUERTOS CON VUELOS INTERNACIONALES.

Sección 1. Obligaciones genéricas para aeropuertos internacionales

4.1.1. El Programa es de aplicación obligatoria en toda terminal de pasajeros o de cargas en los aeropuertos oficiales que recepcionan vuelos internacionales regulares como así también, en aquellas estaciones aéreas comerciales y de aviación general que registren vuelos internacionales no regulares.

4.1.2. Para que en un aeropuerto internacional con registros de vuelos regulares internacionales se autorice la descarga de los residuos regulados de acuerdo a lo establecido en el presente Programa debe contar con un Plan de Gestión para el tratamiento y disponer de instalaciones de uso exclusivo para el depósito, acondicionamiento, inspección y expedición de los residuos, los que deben ser tratados en circuitos separados de cualquier otro tipo de residuo. Las instalaciones y las operatorias deben otorgar seguridades sanitarias y estar habilitadas y autorizadas por el SENASA de acuerdo al Plan de Gestión presentado.

En caso de vuelos no regulares ocasionales, de generarse las descargas de residuos orgánicos regulados, debe el Servicio establecer los mecanismos apropiados para su descarga y destrucción. En caso de no disponerse de medios a tal efecto, puede adoptar medidas para su no descarga y retorno a origen si las condiciones operativas así lo permiten.

4.1.3. En las zonas restringidas, las autorizaciones de ingreso y circulación serán emitidas por las autoridades aeroportuarias /aduaneras correspondientes. En el resto de las zonas deberán contar con la

conformidad del explotador del aeropuerto.

CAPITULO V. Condiciones particulares para PUERTOS MARTIMOS Y FLUVIALES

CAPITULO V. Condiciones particulares para puertos.

Sección 1. Obligaciones genéricas para puertos.

5.1.1. El Programa de Residuos Regulados es de aplicación uniforme y obligatoria en toda embarcación proveniente del exterior que arribe a puertos marítimos o fluviales o terminales portuarias, y región protegida con estatus sanitario diferencial, como es la región Patagónica, definidas como de mayor riesgo potencial según las evaluaciones de riesgo sanitario, determinado entre otros parámetros por el tipo de embarcaciones, su porte, actividad, país de origen, tripulación.

5.1.3. Toda nave proveniente del exterior debe ingresar a los espacios marítimos o fluviales de jurisdicción nacional con los residuos regulados perfectamente acondicionados, en compartimentos estancos, debiendo garantizar las condiciones de seguridad sanitaria en total acuerdo a los objetivos de prevención establecidos en el presente Programa.

Una vez autorizada la descarga de los residuos, los mismos deben ser retirados sin demoras del ámbito portuario.

Si por circunstancias logísticas la empresa naviera por si o sus representantes o el capitán de la nave deciden solicitar la descarga de productos regulados, deberá hacerlo de manera fehaciente y quedar constancia de dicha decisión.

5.1.5. Cuando razones operativas justifiquen la necesidad de permanencia de los residuos en la zona portuaria y se cuente con las instalaciones necesarias, el SENASA podrá autorizar dicha permanencia, por un período que será determinado para cada caso en particular.

Sección 2. Agencias Marítimas.

5.2.1. Cuando se trate de embarcaciones del ámbito fluvial o marítimo, la representación definida en el Capítulo II Sección 2 "Representante" del presente Programa, es ejercida por las respectivas Agencias Marítimas autorizadas que representan a cada embarcación.

5.2.2. Las Agencias Marítimas referidas en el numeral 5.2.1 son solidariamente responsables respecto de las multas y sanciones a las embarcaciones por ellas representadas, aplicadas por incumplimiento al presente Programa.

5.2.3. Las Agencias Marítimas tienen la obligación de comparecer en todas las instancias del procedimiento administrativo que tiene por objeto establecer la existencia de responsabilidad por parte de la embarcación que ellas representan, respecto del incumplimiento del presente Programa.

5.2.4. Previo al arribo de un buque a puerto, la Agencia Marítima que lo representa debe informar a las autoridades de la embarcación, la existencia del presente Programa y la obligatoriedad de su cumplimiento.

Sección 3. Formularios para puertos.

5.3.1. Los formularios para puertos están disponibles en la plataforma del SIG-RES o la plataforma de Despacho electrónico de Buques (DEB).

a) Formulario A "AVISO DE LLEGADA DE BUQUE" Segun SIG-RES o lo indicado en el DEB

) Formulario C "DECLARACIÓN JURADA DE GESTIÓN DE RESIDUOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR EN PUERTO". Anexo IV de la presente resolución. Documento a ser completado por todos los actores responsables de la gestión de los residuos regulados arribados desde su descarga en puerto hasta su disposición final. En el documento quedarán registrados los datos que permitan asegurar la trazabilidad de las secuencias operativas y la participación registrada de los actores que intervienen en cada una de ellas desde su ingreso hasta su disposición final.

Sección 4. Procedimientos para puertos.

5.4.1. Antes de que arribe un buque a puerto, la Agencia Marítima que lo representa debe gestionar por SIG-RES SENASA o DEB entre las SETENTA Y DOS (72) horas y VEINTICUATRO (24) horas antes de la llegada, el Formulario A "AVISO DE LLEGADA" debidamente cumplimentado. Si el plazo indicado venciera un día feriado, el formulario debe presentarse el último día hábil anterior.

5.4.2. Una vez recibida la notificación el personal del SENASA debe organizar los recursos humanos y efectuar el análisis de riesgo correspondiente, según el origen e itinerario de la nave, para tomar las medidas sanitarias necesarias cuando arribe el buque, a los fines de garantizar el cumplimiento del Programa.

5.4.3. Cuando esté presente en el Punto de ingreso la Prefectura Naval Argentina, Autoridad de Aplicación del Convenio Internacional MARPOL, solicitará al Capitán o al oficial por él designado el libro de Registro de Basura, conforme el alcance y las prescripciones del Convenio Internacional MARPOL. .

Sección 5. Inspecciones en puertos.

5.5.2. Respecto del sector de depósitos de "residuos regulados", los funcionarios de Prefectura Naval Argentina llevarán a cabo los controles y auditorias relacionados con el estricto y adecuado cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio Internacional MARPOL. En los casos en que se evidencien o verifiquen condiciones que pudieran poner en riesgo el objetivo del presente Plan Nacional, la Prefectura Naval Argentina comunicará a SENASA tal situación.

La evaluación de las instalaciones para acopio de residuos orgánicos y su capacidad de almacenamiento será realizada por la autoridad nacional de aplicación del Convenio MARPOL (y de conformidad con sus prescripciones), quien de considerar necesaria la descarga por saturación de la capacidad, o por así establecerlo el Plan de Gestión de Basuras del Buque (aprobado conforme los lineamientos del citado convenio internacional), dará el respectivo aviso al SENASA, a fin de que requiera al buque o Agencia Marítima el Formulario C y proceda en consecuencia.

Si por razones logísticas u otras, la Compañía Naviera o el propio Capitán del Navío requiere expresamente la descarga de residuos orgánicos regulados, dicha decisión debe quedar expresamente asentadas en la Declaración Jurada.(Formulario C) ;

5.5.4. Cuando la Prefectura Naval Argentina, en cumplimiento de sus funciones propias a bordo, pudiera observar la existencia de insectos o huevos de insectos o cualquier observación similar que a simple vista pudiera considerarse de riesgo fitozoosanitario, , informará a SENASA para que adopte en cada caso las medidas sanitarias respectivas, pudiendo ese Servicio comunicar la situación a Sanidad de Fronteras, y encontrándose facultado a solicitar la colaboración de dicha autoridad

Sección 6. Acondicionamiento de residuos en puertos.

5.6.1. El acondicionamiento de los residuos debe hacerse por personal del buque a bordo del mismo, de acuerdo a lo establecido en el CAPITULO III, Sección 3. "Acondicionamiento de los residuos".

Sección 7. Descarga de residuos en puertos.

5.7.1. Los residuos regulados deben desembarcarse separados de otro tipo de residuos y debidamente acondicionados, debiendo asegurarse el posterior tratamiento de la totalidad del volumen recibido según lo dispone el presente Programa.

5.7.2. Autorizada u ordenada la descarga por la Prefectura Naval Argentina, de conformidad con los alcances que le otorga el Convenio Internacional MARPOL, la Agencia Marítima responsable del buque debe comunicar con anticipación suficiente, el momento y lugar que se realizará la descarga y completar los datos del Formulario B, indicando la empresa transportista, el Colector y el Tratador.

5.7.5. El Colector debe acondicionar los residuos descargados del buque en el contenedor de la empresa transportista de forma sanitariamente segura.

5.7.6. Una vez completada la descarga en el contenedor, éste debe ser precintado y su numeración asentada en el formulario.

5.7.7. El Transportista autorizado debe recibir el contenedor con los residuos, firmar el Formulario C, cargar el contenedor en el transporte y trasladarlo a la planta de tratamiento.

5.7.8. La planta de tratamiento cuando recibe los residuos, debe dejar asentado dicho recibo en el Formulario C de Gestión de Residuos Regulados.

5.7.9. Una vez recibidos los residuos, la planta de tratamiento debe proceder al tratamiento de los mismos.

5.7.10. La planta de tratamiento debe enviar al SENASA la siguiente documentación:

- a) Original del Formulario C de gestión debidamente firmado por todos los actores, y
- b) Copia del Certificado de Destrucción y Disposición Final, firmada por el responsable técnico.

5.7.11. La documentación de los contenedores con residuos, respecto de su despacho, expedición, autorización y certificados, debe facilitar las tareas de seguimiento de los mismos, reportando información trazable desde el origen del residuo, el acondicionamiento, el transporte, la destrucción y la disposición final. Toda la documentación, incluidos los Certificados de Destrucción y Disposición Final correspondientes deben estar a disposición del SENASA, para cuando éste lo requiera.

5.7.12. Cuando los funcionarios de Prefectura Naval Argentina determinen que el buque no desembarca residuos y disponga de capacidad para el almacenamiento a bordo y tenga como próximo destino un puerto del Territorio Nacional, deberá quedar incorporada por el Capitán al Libro de Registro de Basuras MARPOL

Sección 8. Convenios y Capacitación específica.

A fin de efectivizar el correcto cumplimiento de lo indicado en la presente resolución, como así también la adecuada colaboración que el SENASA pudiera requerir de la Prefectura Naval Argentina en el ámbito de su jurisdicción y competencia, los citados organismos podrán suscribir convenios y protocolos de actuación a fin de regular específicamente las condiciones particulares en las que se llevará a cabo.

Asimismo, cuando el correcto cumplimiento de lo dispuesto en los instrumentos enunciados en el párrafo anterior así lo exija, deberá preverse en los mismos la respectiva capacitación para el personal de la Prefectura Naval Argentina, a cargo del SENASA.

CAPITULO VI. Procedimiento de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios del Plan Nacional de Residuos Regulados.

Sección 1. Requisitos de inscripción.

6.1.1. Los interesados en obtener autorización para ejecutar las actividades de gestión de los residuos contemplados en el presente Programa Nacional de Residuos Regulados, deben presentar la siguiente documentación.

- a) Nota del interesado dirigida al Programa Nacional de Residuos Regulados, donde solicita la incorporación al Registro de Prestadores de Servicios y autorización para desempeñar algunas o todas las operaciones que comprende la gestión de residuos.
- c) Certificado de habilitación medioambiental según el rubro o actividad a desarrollar otorgado por la autoridad competente (transporte y planta de tratamiento).
- d) ubicación territorial de las instalaciones
- f) Plan de gestión acorde a la actividad a ser desarrollada.
- g) Plan de contingencias.

6.1.2. El Plan de Gestión de prestadores de servicios queda sujeto a la aprobación del SENASA, quien autorizará su implementación.

6.1.5. Para registrar sistemas con equipos sometidos a presión (autoclaves), se debe acreditar la realización de pruebas hidráulicas anuales que avalen el uso continuo del equipo en las condiciones exigidas por SENASA y que garanticen los siguientes valores: tiempo: VEINTE (20) minutos, temperatura: CIENTO TREINTA Y TRES (133) grados centígrados en el centro de la masa y presión: TRES (3) bares. La documentación que acredite dichas pruebas, debe ser emitida por un Organismo Nacional competente (por ejemplo: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL) o una entidad privada acreditada ante el organismo correspondiente. La acreditación de las condiciones referidas es condición indispensable y excluyente para registrar el equipo.

Sección 2. Trámite de inscripción a distancia. (T.A.D.)

6.2.1. La inscripción al registro de prestadores de servicios del presente programa los operadores lo iniciarán y gestionarán mediante la modalidad de trámite a distancia (TAD).

6.2.5. El SENASA evaluará desde el punto de vista técnico-sanitario las instalaciones y la operatoria implementada para la gestión de los residuos regulados en cada punto de recepción.

6.2.7. Cuando las instalaciones y/o la propuesta técnica no cumplimente los requerimientos sanitarios, el SENASA determinará en cada caso las acciones que correspondan.

6.2.8. El SENASA podrá efectuar inspecciones y verificaciones de calidad de funcionamiento.

6.2.10. Concluidos los pasos indicados, la Coordinación emitirá la Certificación de Inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios del Programa Nacional de Residuos Regulados y la autorización para el inicio de las actividades comprendidas en la operatoria de la gestión de residuos.

6.2.11. El período de validez de la inscripción y habilitación indicadas, corresponderá a la vigencia de la documentación otorgada por el organismo ambiental competente.

6.2.12. Las empresas deberán contar con toda documentación exigible vigente, como condición de permanencia en el registro.

6.2.13. Las empresas prestadoras de servicios que no hayan renovado el registro en el término de 30 días deberán presentar la documentación exigida.

